



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IV – SEDE IQUITOS

RESOLUCION JEFATURAL N° 048-2022-SUNARP/ZRIV/JEF

Iquitos, 25 de agosto de 2022.

VISTO:

El Informe N° 029-2022-SUNARP/ZRIV/UAJ, del 25 de agosto de 2022; el Informe N° 247-2022-SUNARP/ZRIV/UREG del 24 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2021-JUS;

Que, mediante título N° 2022-2335633 presentado el 10AGOST2022, el Juez de Paz de la Localidad de Islandia, Distrito de Yaraví – Ramón Castilla, Ricardo Navarro Cárdenas solicita la cancelación administrativa del asiento 00017 de la partida N° 11018153 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Maynas, referida a la Remoción de Sub Jefe, Nombramiento de Jefe y Sub Jef, y Revocatoria de Poderes;

Que, el Juez de Paz de la Localidad de Islandia, Distrito de Yaraví – Ramón Castilla solicita la cancelación del asiento registral del acto de Remoción de Sub Jefe, Nombramiento de Jefe y Sub Jef, y Revocatoria de Poderes de Comunidad Nativa, cuyo acto causal se sustenta en lo siguiente: "(...) a) Se falsificó el sello de certificación de este juzgado, el cual no es un sello rectangular y se encuentra en el folio 1 del libro de actas. b) se falsificó el sello redondo de este juez de paz en el folio 1 del libro de actas. c) Se montó el acta de legalización, que no se hizo en este Juzgado en el folio 1 del libro de actas. d) La comunidad tiene un libro de actas legalizado N° 3 vigente y todos los documentos vigentes se hizo legalizar otro libro con el N° 5. Existiendo una superposición de un documento que consiste en un acta de legalización, la cual fue pegada sobre la certificación realizada directamente en el libro de

actas en el folio 1 del libro de actas. e) Existe un logotipo del poder judicial en el documento pegado en el folio 1 del libro de actas, el cual no pertenece al Juzgado de Paz de Islandia (...);

Que, la Ley N° 30313, "*Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013° y 2014° del Código Civil, de los artículos 4° y 55° y la quinta y sexta disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 1049*", fue publicado el 26MAR2015 en el diario oficial "El Peruano", entrando en vigencia al día siguiente de su publicación;

Que, el artículo 4 de la precitada ley regula los supuestos especiales de cancelación de asientos registrales, señalando que el Jefe Zonal de la Oficina Registral es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que esté acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3;

Que el Reglamento de la Ley N° 30313 establece cuáles son los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación del asiento registral prevista en la Ley N° 30313; en tal sentido, en el Capítulo V sobre la Cancelación de un Asiento Registral Irregular, establece que la solicitud de cancelación es resuelta por el Jefe Zonal; asimismo, el artículo 50 regula lo concerniente a la formulación de la cancelación, mencionando que se efectúa conforme al párrafo 4.1 de la Ley N° 30313 y siempre que esté acreditada con alguno de los documentos señalados en su artículo 3.1;

Que, de la solicitud de cancelación, se han precisado los nombres y apellidos de la autoridad legitimada, su número de documento de identidad, su domicilio legal, se ha invocado la causal de falsificación, el número de partida registral y actuaciones realizadas por el señor Juez, con lo cual se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 50.2 del reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS;

Que, el pedido de cancelación administrativa por falsedad documentaria recae en el asiento A00017, en el que corren inscritos la remoción del subjefe Víctor Luis Rengifo Pinedo, el nombramiento del Jefe Tito Fasabi Arriaga, Subjefe Nicanor Panduro Arriaga, la revocatoria de poderes inscritos en los asientos A00013 y A00014 a favor de Teodulfo Palomino Ludeña y revocatoria de los poderes inscritos en el asiento A00015 a favor de Víctor Luis Rengifo Pinedo, inscripción realizada en mérito a copia certificada del 23/05/2022 expedida por la fedataria Leslie Nadia Padilla Villanueva, de la acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 03/05/2022, inserta en las fojas 03 al 07 del libro de actas N°05;

Que, para la solicitud de cancelación administrativa, se debe tener en cuenta que los Jueces de Paz, conforme a la Ley de Justicia de Paz, tienen facultades para ejercer función notarial y entre ellas está la de certificar documentos, como lo son las actas en el presente caso, en ese sentido si éste fuera el caso, le resultaría aplicable lo regulado en el artículo 3, numeral 3.1, literal b, concordado con el artículo 4, numeral 4.1 de la Ley N° 30313 y con el artículo 50, numeral 50.1 del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, lo cual quiere decir que para que la Jefatura Zonal asuma competencia respecto del pedido de cancelación por falsificación de documentos, deberá recaer en la declaración del juez, señalando que el instrumento extraprotocolar no ha sido emitido por él;

Que, de la solicitud de cancelación, se han precisado los nombres y apellidos de la autoridad legitimada, su número de documento de identidad, su domicilio legal, se ha invocado la causal de falsificación, el número de partida registral y actuaciones realizadas por el señor juez, con lo cual se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 50.2 del reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS; Sin embargo, pese a tener por sentado que la norma en cuestión le sería aplicable a los Jueces de Paz ha indicado en su solicitud de cancelación de asiento registral que, entre otras situaciones de hecho, lo siguiente: *“(...) a) se falsificó el sello de certificación de este juzgado, el cual no es un sello rectangular y se encuentra en el folio 1 del libro de actas, b) se falsificó el sello redondo de este juez de paz en el folio 1 del libro de actas, c) se montó el acta de legalización, que no se hizo en este juzgado en el folio 1 del libro de actas (...);”*;

Que, no se ha tenido en consideración que, de los documentos que han generado la inscripción, se sustenta fundamentalmente en el instrumento extraprotocolar del 03/05/2022 (folios 3, 4, 5, 6 y 7), documento que ha alcanzado su legitimación con la inscripción en el asiento A00017, en mérito a la copia autenticada (23/05/2022) expedida por la fedataria, Leslie Nadia Padilla Villanueva del acta de asamblea general extraordinaria del 03/05/2022, sin perjuicio de que las constancia de convocatoria y de quorum este suscrita por el señor juez de paz;

Que, el artículo 5.6.2 de la Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas, para efectos de flexibilizar y simplificar los requisitos para la inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Nativas, brinda la posibilidad a los usuarios interesados a presentar como título formal copia autenticada por fedatario de la oficina registral respectiva, del Acta de Asamblea General Extraordinaria en donde consten los acuerdos inscribibles pertinentes, así como también la firma del declarante en la constancia de convocatoria y quórum puede estar autenticada por Fedatario de la Oficina Registral, tal como lo prevé el artículo 5.13 de la mencionada Directiva;

Que, el pedido de cancelación se fundamenta en la alteración de la apertura del libro de actas, con el 'acta de legalización', lo cual forma parte del acta de asamblea extraordinaria que fundamenta la inscripción del asiento A00017, sin embargo no se ha tenido en cuenta que el acta de asamblea extraordinaria a la cual nos estamos refiriendo, se ha sustentado en la autenticación realizada por fedatario y no por un traslado extraprotocolar realizado por el señor juez, en ese sentido no se estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo 4, numeral 4.1 de la Ley, dado que conforme lo regula la norma, el pedido de cancelación debe recaer en la declaración notarial, en el que se señale que el instrumento extraprotocolar no ha sido emitido por él, situación que no ocurre dado que la inscripción se ha sustentado en mérito a una copia autenticada por fedatario;

Que, luego de la evaluación y análisis efectuado, esta Jefatura Zonal concuerda con el contenido, sus fundamentos y conclusiones de los Informes emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 029-2022-SUNARP/ZRIV/UAJ, y por la Unidad Registral mediante Informe N° 247-2022-SUNARP/ZRIV/UREG, en la que concluyeron no corresponde disponer la cancelación administrativa del asiento 00017 de la partida N° 11018153 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Maynas, referida a la Destitución del Jefe Comunal, elección del Jefe comunal y Revocatoria de poder, debido a que el pedido de cancelación debe recaer en la declaración notarial, en el que se señale que el instrumento

extraprotocolar no ha sido emitido por él, situación que no ocurre dado que la inscripción se ha sustentado en mérito a una copia autenticada por fedatario, lo cual debe ser declarado improcedente, al no haberse cumplido con los presupuestos establecidos en la Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los Artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049, cuyos textos forman parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes; en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2021-JUS y en virtud de la Resolución de Gerencia General N° 314-2021-SUNARP/GG;

Con los visados de la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Unidad Registral;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de cancelación administrativa de asiento

Declarar improcedente la solicitud de cancelación de Asiento Registral presentada por el Juez de Paz de la Localidad de Islandia, Distrito de Yaraví – Ramón Castilla, Ricardo Navarro Cárdenas, sobre cancelación de Asiento A00017 de la partida electrónica N° 11018153 del Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Remisión de título para tacha

Remitir el título N° 2022-2335633 presentado el 10AGOST2022 al Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Maynas para que proceda a la tacha respectiva.

Artículo 3.- Notificación

Disponer la notificación de la presente resolución al Juez de Paz de la Localidad de Islandia, Distrito de Yaraví – Ramón Castilla, Ricardo Navarro Cárdenas, con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web institucional.

**Firmado digitalmente
BIRNA PORTOCARRERO MARQUILLO
Jefa Zonal
Zona Registral N° IV –Sede Iquitos
SUNARP**